

COPIA

REF. 19-2009

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

**JULIA EMMA VILLATORO TARIO**, de treinta y seis años de edad, abogado y notario, del domicilio de San Salvador, con tarjeta de identificación profesional número cinco mil novecientos ochenta y siete, actuando en mi calidad de apoderada general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia y sin tener alguna de las inhabilidades para procurar previstas en el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, a Vos respetuosamente **EXPONGO**:

**I. LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA**

Que tal como consta en la copia certificada por Notario del testimonio del poder general judicial otorgado a mi favor, que aparece agregado al expediente respectivo, soy mandataria del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

En tal sentido, con expresas y precisas instrucciones de mi mandante, vengo a mostrarme como apoderada del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia –en adelante el Consejo Directivo– en el proceso de amparo bajo referencia 19-2009, promovido por la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. –en adelante PERSONAL–, mediante el cual impugna actos administrativos emitidos por mi representado.

**II. FASE PROCESAL**

Por medio de la interlocutoria pronunciada por esa honorable Sala, a las ocho horas y cuarenta y dos minutos del día veintisiete de enero, notificada a las once horas y once minutos del día once de febrero, ambas fechas del corriente año, se emitieron las siguientes decisiones: (a) se tuvo por parte al apoderado de PERSONAL; (b) se admitió la demanda interpuesta por PERSONAL; (c) se ordenó suspender inmediata y

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIO  
ABOGADO

provisionalmente los efectos de los actos reclamados; (d) se requirió a mi mandante que, en veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, rindiera un informe limitándose a expresar si son ciertos los hechos atribuidos en la demanda; (e) se requirió a mi mandante que identifique el medio electrónico mediante el cual se desean recibir los actos procesales de comunicación; y (f) se tomo nota del lugar señalado por la demandante para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas para ese efecto.

### **III. REVOCATORIA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

#### **A. De la admisibilidad del recurso de revocatoria**

Antes que nada, es necesario referirse a que la resolución ahora comunicada por esta Honorable Sala, entre otros aspectos, admite la demanda presentada por PERSONAL en contra de mi poderdante, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por supuestas violaciones al artículo 12 de la Constitución de la República.

En virtud de lo anterior, y al tratarse de una decisión interlocutoria que va más allá del mero impulso procesal, este aspecto de la resolución de fecha veintisiete de enero del corriente año, es susceptible de impugnarse por la vía del recurso de revocatoria, tal como lo contempla el artículo 426 del Código de Procedimiento Civiles; norma de aplicación supletoria en esta clase de proceso. Por ello, en este acto, interpongo revocatoria contra el número 2 de la parte resolutive de la interlocutoria antes citada, por ir en contra de los presupuestos materiales para conocer en un proceso de amparo, como demostraré a continuación.

#### **B. Motivos de impugnación**

En este punto, es necesario desvirtuar los motivos por los cuales PERSONAL considera que debe amparársele, circunscritos en la admisión de la demanda ahora impugnada, habida cuenta que aquéllos no trascienden al ámbito constitucional, quedándose, de acuerdo a su sustrato fáctico y jurídico, en la mera legalidad.

## 1. Carácter de mera legalidad del asunto planteado en la pretensión.

Como se aprecia en la demanda de amparo, la pretensora sustenta su argumentación en el hecho que, en el desarrollo de un procedimiento sancionador instruido en su contra se le requirió la presentación de cierta información y, a juicio de la parte actora, tal requerimiento supuso una violación a su derecho a no declarar, que la pretensora lo soporta en el artículo 12 de la Constitución.

Al respecto, es oportuno aclarar que la facultad conferida al Superintendente de Competencia respecto a solicitar información y documentación a un agente económico dentro del contexto de una investigación, se encuentra sustentada legalmente en el artículo 44 de la Ley de Competencia: "El Superintendente, en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones (...)".

Además, el artículo 50 de dicha ley establece que: "Todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general, así como cualquier persona están en la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a la Superintendencia, proporcionando toda clase de información y documentación requerida en la investigación por la violación a los preceptos de esta Ley" (subrayado propio).

En el mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Competencia establece que: "Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, la Superintendencia podrá requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinente, señalando al efecto el plazo correspondiente para su presentación" (subrayado propio).

Además, el artículo 47 inciso final de dicho reglamento prevé que: "La Superintendencia podrá solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como a las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública, quienes están obligados a suministrar los datos, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia" (subrayado propio).

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARI  
ABOGADO

Con base en las anteriores disposiciones legales y reglamentarias transcritas, es evidente que, en el fondo, *el reclamo de la demandante se dirige contra las facultades de la Superintendencia de Competencia de requerir información en el marco de un procedimiento sancionador y contra la facultad de imponer sanciones administrativas por la falta de colaboración frente a esos requerimientos.*

En ese sentido, resulta claro que, a pesar que la actora ha pretendido dar un matiz constitucional a su queja, ésta se fundamenta única y exclusivamente en su inconformidad con las facultades que la Ley de Competencia han conferido a la Superintendencia de Competencia y a sus autoridades, siendo tales facultades de un carácter estrictamente infraconstitucional.

Tomando en cuenta lo anterior, es oportuno invocar lo expuesto por ese honorable Tribunal en abundante y constante jurisprudencia; así, por ejemplo, entre muchas<sup>1</sup>, la interlocutoria emitida el día 31 de mayo de 2000, en el proceso de amparo 402-99, cuando expresó que: *"se considera un asunto de mera legalidad, todas aquellas cuestiones o situaciones que por no ser propias de la materia constitucional -por carecer de fundamento en la Constitución- quedan circunscritas en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, como el planteamiento de asuntos puramente judiciales (...) o bien, administrativos; v.gr. la simple inconformidad con el contenido (...) de las resoluciones administrativas. Queda claro, pues, que esta Sala está facultada para conocer de tales asuntos, sean de cualquier materia, cuando en el procedimiento para su dictamen se conculquen derechos constitucionales de los gobernados.- En virtud de lo anterior, e interpretando los artículos 13 y 31 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala puede exteriorizar, que si el sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo está basado únicamente en argumentaciones infraconstitucionales sin trascendencia en la materia objeto de estudio a través del amparo, aquélla debe ser repelida por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional".*

---

<sup>1</sup> Este criterio también fue consignado en la interlocutoria de fecha 21 de octubre de 2004, en el proceso de amparo clasificado al número 444-2003.

En ese sentido, siendo que es evidente que el reclamo de la demandante se constriñe a una inconformidad con disposiciones de carácter legal y reglamentario, es procedente, de conformidad a los criterios asentados por su digna autoridad, que se termine de forma anormal este proceso por ventilarse un asunto ajeno a la competencia material de esa Sala; esto es, que se revoque la admisión de la demanda y la misma se declare improcedente por existir un vicio en la pretensión.

## 2. Conclusión

En conclusión, es evidente que se trata de un asunto de mera legalidad, ya que a partir de todas las disposiciones citadas, existe facultad constitucional y legal de la Superintendencia para requerir, bajo cualquier formato, la información o documentación que considere pertinente para realizar sus investigaciones, así como las explicaciones o aclaraciones relacionadas que coadyuven al mejor entendimiento del contenido de dicha información o documentación; además de la obligación de éstos de suministrar tal información de manera completa y exacta, independientemente de las actividades que tengan que realizar para dar cumplimiento a los requerimientos.

Por todo, resulta entonces procedente revocar la admisión de la demanda de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad y porque el agravio que dice haber sufrido el demandante no es de carácter definitivo: artículos 12, 13 y 14 todos de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

***Ahora bien, en caso que su digna autoridad desestime los argumentos anteriores y confirme la admisión de la demanda en los términos planteados en la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, mi representada, en este mismo acto, rinde el informe requerido y evacua la audiencia conferida, como se expondrá a continuación.***

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARRIO  
ABOGADO

#### IV. CUMPLIMIENTO DEL INFORME Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS ACTUACIONES

En atención al informe requerido por ese Tribunal, mediante este acto, hago de su conocimiento que el Consejo Directivo, apegado al debido proceso seguido en el procedimiento administrativo con referencia SC-027/M/R-2008 emitió a las doce horas y treinta y cinco minutos del día quince de enero de dos mil nueve, resolución a través de la cual se declaró que PERSONAL cometió la infracción administrativa prescrita en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia y, en consecuencia, le impuso una multa de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,762.00).

Asimismo, informo que el Consejo Directivo también pronunció la resolución emitida a las once horas del día diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria y se confirmó la resolución aludida en el párrafo anterior.

La emisión de las resoluciones impugnadas se realizó con estricto apego a la Constitución, leyes y demás normas reglamentarias. Por lo anterior, los reclamos planteados en la demanda son infundados y, consecuentemente, en este acto mi poderdante contesta la misma en sentido negativo.

#### V. ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR ADOPTADA.

En la interlocutoria pronunciada el día veintisiete de enero del corriente año, este honorable tribunal ordenó: "[suspender] *inmediatamente y provisionalmente los efectos de los actos reclamados, medida cautelar que ha de entenderse en el sentido que la autoridad administrativa correspondiente dentro de la Superintendencia de Competencia deberá abstenerse de exigir el pago de la multa impuesta a la sociedad pretensora mediante las resoluciones impugnadas; lo anterior mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para la adopción de tal medida*".

Para adoptar tal decisión, la Sala de lo Constitucional examinó los argumentos de la demandante y, al respecto, manifestó que: “[e]n el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho debido a que la sociedad demandante alega y justifica presuntas transgresiones a sus derechos constitucionales. De igual manera, se puede observar que existe un efectivo peligro en la demora, ya que de ejecutarse las resoluciones objeto de control en este amparo, podría afectarse el patrimonio de la misma”.

A partir de tales precedentes, es dable afirmar que la suspensión de los efectos del acto reclamado únicamente puede operar cuando su emisión esté estrictamente condicionada a que se demuestre, por una parte, la probable existencia de un derecho amenazado (apariencia de buen derecho) y, por otra, el perjuicio que provocará el acto reclamado durante el desarrollo temporal del proceso (peligro en la demora).

En el presente caso se observa que la demandante asevera que se ha demostrado la apariencia de buen derecho: “en tanto PERSONAL ha relatado a lo largo de esta demanda –objetiva y razonablemente– la existencia de un derecho constitucional que resulta afectado indefectible e irremediablemente por los actos que se impugnan”. Y, por otra parte, según sus declaraciones, el peligro en la demora ha sido acreditado pues: “tratándose de una sanción pecuniaria o multa que ha sido declarada ejecutoriada y dispuesto un plazo máximo para su pago, existe el inminente riesgo que se inicien acciones coactivas para reclamar de PERSONAL el pago de la citada multa”.

Respecto al *fumus boni iuris*, hay que enfatizar que para sostener la verosimilitud de la pretensión no basta con hacer una mera declaración etérea; por el contrario, la apariencia de buen derecho requiere que **el demandante presente señalamientos concretos, objetivos y técnicos que fortalezcan la veracidad de sus aseveraciones**. Así, la apariencia de buen derecho tiene que estar relacionada directamente con la verosimilitud de sus argumentos de fondo.

LIC. JULIA EMMA VIZCARRA TORO  
ABOGADO

En ese sentido, parece que, en todo caso, la parte actora pretende que los argumentos que fundamentan su petición de declarar la inconstitucionalidad de las actuaciones de mi mandante sean, a su vez, los elementos que revelan la apariencia de buen derecho.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que no deben confundirse los argumentos del fondo de la pretensión con las alegaciones dirigidas a invocar la procedencia de una medida cautelar.

No obstante lo apuntado, considero oportuno añadir que ni si quiera las alegaciones que fundamentan la pretensión son acordes a la realidad, pues la decisión del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia de sancionar a la demandante por cometer la infracción administrativa prevista en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia obedeció a una actuación de mi representada respetando los derechos fundamentales de la sociedad pretensora, según se ha expuesto y se comprobará en el desarrollo de este proceso, en caso que esa Honorable Sala decida desestimar la revocatoria planteada.

En vista de lo anterior, no es razonable admitir como suficiente la justificación expuesta por la demandante respecto al cumplimiento del presupuesto de apariencia de buen derecho.

Con respecto al peligro en la demora, hay que destacar que la parte actora, en lugar de demostrar la existencia del peligro en la demora, se ha limitado a solicitar la emisión de la medida cautelar basándose en meras aseveraciones, sin haber demostrado la concurrencia real y objetiva del *periculum in mora*. Y es que, en su demanda la pretensora no incorpora algún elemento que soporte la veracidad de un riesgo productivo, financiero y administrativo que pueda suponer a la sociedad demandante la ejecución de la multa, que en términos prácticos y reales se traduce en el pago de la cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,762.00)**, que equivalen a **VEINTE** salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Así, para tener por cumplidos los presupuestos que habilitan la suspensión del acto reclamado, la demandante debió haber demostrado la concurrencia y veracidad del peligro invocado, sin que sea suficiente la presentación de simples declaraciones.

De ese modo, debido a que no se han cumplido los presupuestos para suspender los efectos del acto reclamado y en virtud del principio *rebus sic stantibus* que rige a las medidas cautelares, mi mandante solicita a ese honorable tribunal la revocatoria de la suspensión provisional de la ejecución de los actos administrativos impugnados.

## VI. PETITORIO

En consecuencia de lo expuesto y con base en los artículos 21 y 22 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a Vos respetuosamente **PIDO**:

1. Me admitáis el presente escrito;
2. Tengáis por parte al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en este proceso;
3. Autoricéis mi intervención como apoderada general judicial de dicha autoridad;
4. Mandéis a agregar la fotocopia certificada por notario del testimonio de poder general judicial, por medio del cual legitimo mi personería;
5. Revoquéis la admisión de la demanda ordenada mediante la interlocutoria emitida el día veintisiete de enero de dos mil nueve;
6. En el eventual caso de rechazarse el recurso ahora interpuesto: (a) tengáis por rendido el informe solicitado de conformidad al artículo 22 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; y (b) tengáis por contestada la demanda en sentido negativo.

Señalo para recibir notificaciones las instalaciones de la Superintendencia de Competencia ubicadas en Boulevard Sur Orden de Malta, Calzada El Almendro y 1ª Avenida El Espino, número 82, Edificio Madre Selva, Primer Nivel, Urbanización Madre Selva 4ª etapa, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad. Además, señalo como medio electrónico para la realización de los actos procesales correspondientes el fax número 2523-6625.

Asimismo, comisiono para ese mismo efecto a los licenciados Aldo Enrique Cader Camilot, Rafael Arnoldo Gómez, María Elena Bertrand, Carlos Roque y Daniel Eduardo Olmedo Sánchez.

San Salvador, a los doce días del mes de febrero de dos mil nueve.



PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALDO ENRIQUE CADER CAMILOT, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO 0614-070872-110-5, ADJUNTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: A) CERTIFICACION NOTARIAL DE PODER GENERAL JUDICIAL OTORGADO POR LA LIC. CELINA GUDALUPE ESCOLAN SUAY, A FAVOR DEL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MENA GUERRA Y JULIA EMMA VILLATORO TARIO O JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON Y SUSTITUIDO POR EL LICENCIADO ALDO ENRIQUE CADER CAMILOT, Y B) UNA COPIA DE ESTE ESCRITO CON SU DOCUMENTACION QUE SE RELACIONA EN EL PRESENTADO DE ESTE ESCRITO, A LAS NUEVE HORAS Y TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DIA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

